JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: VERBAL (ACCIÓN DE PERTENENCIA)
RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00202-00
DEMANDANTE: IGNACIO MATÍAS YÉPEZ POLO.
DEMANDADOS: PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD LTDA EN LIQUIDACIÓN y personas indeterminadas.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Visto el contenido objetivo de la demanda de marras, en la que se denota que la misma encuentra satisfechos los requisitos exigidos en la normatividad procesal, tanto los generales y específicos ordenados en los artículos 82 a 84, 93 y 375 del Código General del Proceso, es que deviene coruscante que la presente demanda será admitida.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por el señor IGNACIO MATÍAS YÉPEZ POLO, a través de apoderado judicial y en contra de PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD LTDA EN LIQUIDACIÓN y personas indeterminadas, que se crean con derechos sobre los predios pretendidos en usucapión.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el términolegal de veinte (20) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE en la forma establecida por los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la accionada.

CUARTO: Realice el emplazamiento de las personas indeterminadas conforme al artículo 293 del C.G. del P., modificado por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, previo a ello se le requiere a la parte demandante para que acredite la instalación de la valla conforme al numeral 7° del artículo 375 del C. G. del P.

QUINTO: COMUNÍQUESE la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas y alInstituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), conforme las previsiones inmersas en el parágrafo del numeral 6 de la referida normatividad.

SEXTO: Conforme lo previsto en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, de ordena la INSCRIPCIÓN de la demanda en comento en el certificado de tradición respectivo.Ofíciese.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado ALEXIS AMOR CANTILLO en su condición del apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA